

Monterrey, N.L., 04 de noviembre de 2024.

Versión estenográfica de la sesión pública no presencial de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Buenas noches.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Federal del Poder Judicial de la Federación, que ha sido convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, le pido verificar cuórum legal y dar cuenta con el orden del día.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que existe cuórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes, además de usted, el Magistrado integrante del Pleno de esta Sala Regional, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada.

Los asuntos a analizar y resolver suman un total de 10 medios de impugnación, todos del presente año, mismos que se han identificado con la clave de expediente y nombre de la parte actora como consta en el aviso de sesión que ha sido publicado, con la precisión de que el juicio ciudadano 660, y el juicio electoral 256 han sido retirados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria General.

Consulto al Pleno si estamos de acuerdo con el orden del día. Por favor, lo manifestamos en votación económica como es costumbre, por favor.

Aprobado.

Tomamos nota, Secretaria General.

Iniciaremos con el análisis de asuntos relacionados con procedimientos sancionadores, y para ese fin le pido a la Secretaria Ana Cecilia Lobato Tapia, dar cuenta con los proyectos que presentamos las tres ponencias.

Adelante, por favor, Ana Cecilia.

Secretaria de Estudio y Cuenta Ana Cecilia Lobato Tapia: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrado, Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 91 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional contra la resolución del Tribunal de Nuevo León en la que declaró inexistentes diversas infracciones supuestamente atribuidas al gobernador de dicha entidad.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada al considerar en esencia que contrario a lo alegado por el partido actor fue correcto que la autoridad responsable concluyera que las publicaciones denunciadas se difundieron en el ejercicio de la libertad de expresión y no se advierten manifestaciones con un impacto significativo que por sí misma generen un desequilibrio en el proceso electoral.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 249, promovido por Adrián Emilio de la Garza Santos para controvertir la resolución dictada en el expediente PES-509 del Tribunal Electoral de Nuevo León.

En el proyecto se propone confirmar la resolución recurrida ya que contrario a lo que señala el actor, no se le sancionó dos veces por el mismo hecho, ya que la imagen que fue objeto de revisión en el caso concreto es diversa a la que se han verificado en otros casos.

Por otra parte, se considera que no le asiste la razón cuando sostiene que la sentencia es contradictoria pues aún cuando no se configuró el ilícito consistente en actos anticipados de campaña, lo cierto es que la publicación un evento de índole política y, por ende, se rige por la normativa que protege la imagen de personas menores de edad.

Asimismo, porque no se configura alguna excepción a la observancia de los lineamientos conforme a los precedentes de la Sala Superior, ya que la denuncia versó sobre imágenes que deberían ser difuminadas.

Acto seguido, doy cuenta con el juicio electoral 252 de este año, promovido por Adrián Emilio de la Garza Santos, contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por la cual se sancionó al actor y al Partido Revolucionario Institucional por la publicación de imágenes de dos personas menores de edad sin cumplir con los lineamientos.

La ponencia propone confirmar en lo que fue materia de la impugnación la resolución controvertida, ya que se considera correcta la determinación del Tribunal local en cuanto a que no cobraba aplicabilidad, al caso concreto los criterios de la Sala Superior de este Tribunal Electoral referente a la aparición incidental de infancias en paneos de cámara en eventos político electorales, ya que los actos materia de esta denuncia tienen su base en imágenes publicadas en redes sociales y no en transmisiones videograbadas en tiempo real.

A continuación, doy cuenta con el juicio electoral 253 del presente año, promovido por Adrián Emilio de la Garza a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en un procedimiento especial sancionador en el que se declaró la existencia de la infracción consistente en la aparición de menores de edad en propaganda político electoral por la publicación de un video en sus redes sociales.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada al estimarse que los agravios no demuestran que la resolución sea contrario al principio de exhaustividad, ni tampoco que la fundamentación y motivación que se utilizó al momento de valorar y sancionar los hechos sean inadecuados, aun a que el planteamiento relativo a la transgresión al principio de *non bis in ídem* es ineficaz, pues las sanciones señaladas por el actor resultan de hechos distintos.

Enseguida, doy cuenta con el juicio electoral 254 de este año, promovido por Carla Villarreal contra la sentencia de Tribunal Electoral de Nuevo León en la que se le impuso una multa por la difusión de propaganda electoral en la que aparecen menores de edad sin cumplir

con los lineamientos en materia electoral derivado de la publicación de un video en sus perfiles de Facebook e Instagram.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida porque, por un lado la aparición incidental de menores de edad en el video denunciado no exime la parte actora de difuminar el rostro de las personas menores de edad o del cumplimiento de los requisitos relacionados con el consentimiento de padres y madres o tutores.

Y, por otro lado, no es aplicable a los precedentes de la Sala Superior que refiere la inconforme, toda vez que en el caso no se analizó una publicación temporal, sino una permanente, además de que la reproducción del video en velocidad ordinaria sí se advierte las personas menores de edad.

Enseguida doy cuenta con el juicio electoral 259 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Nuevo León, que determinó inexistente la infracción que atribuyó al gobernador de la entidad, a Movimiento Ciudadano y a quien fuera candidato a diputado por el distrito 20 local en el pasado proceso, consistente en el uso indebido de recursos públicos en la vertiente de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

La ponencia propone confirmar la decisión cuestionada en la materia de la impugnación porque, por un lado, se considera que no está en controversia la inexistencia de la infracción respecto al entonces candidato y del citado partido político.

Y por otro lado, debido a que con independencia de lo racionado por la instancia previa, lo cierto es que el actor parte de la premisa inexactas, pues expone argumentos genéricos y deja de controvertir frontalmente las consideraciones que sustentan el sentido de la resolución.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 260 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional contra la resolución del Tribunal de Nuevo León en la que declaró inexistentes diversas infracciones supuestamente atribuidas al gobernador de dicha entidad.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada al considerar, en esencia, que ante esta instancia el PAN controvierte un hecho o publicación distinta a la inicialmente denunciada y de la cual, debido a la resolución que ahora impugna, por lo que resulta evidente que los agravios expuestos no guardan vinculación alguna con la determinación de la responsable.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrado, Magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Ana Cecilia.

Consulto al Pleno si hubiera intervenciones respecto de este bloque de asuntos, si existieran para tomar nota en el orden de participaciones, por favor.

Maestra Elena Ponce.

Adelante, Elena. ¿En qué asunto intervendrías o en qué asuntos, perdóname?

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias, Magistrada.

Sería únicamente en juicio electoral 91, por favor.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias.

Anuncio que también una servidora haría intervención en el asunto que se ha referido, es el primero de la lista.

Magistrado Camacho, no sé si quieras anotarte en alguna intervención o dependiendo de las intervenciones hacer algún anuncio de participación.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidenta.

Me espero.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias.

Conforme al orden, iniciaríamos con este asunto, yo anunciaría en este espacio que tendría intervención en el último del bloque, en el séptimo, también en el juicio electoral 260 y serían en los asuntos en los que una servidora tendría intervenciones.

Si están de acuerdo iniciamos conforme al orden de estos asuntos con el juicio electoral 91.

Adelante, por favor, maestra Ponce.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: Gracias, Magistrada; gracias, Magistrado.

Me refiero al juicio electoral 91, solamente para anunciar que me aparto del proyecto que se somete a nuestra consideración, esto es así porque estimo que la publicación denunciada trasgrede los principios de neutralidad e imparcialidad pues de ellos es enviar un mensaje expreso de apoyo a la entonces precandidata de MC, lo cual excede los límites a la libertad de expresión de la persona denunciada.

Al respecto, si bien todas las personas tienen derecho a ejercer plenamente sus derechos como el de libertad de expresión y en sucesión, en el caso de las personas servidoras pública existe un deber reforzado de cuidado en tiempos electorales a fin de no influir de manera indebida en los procesos electorales en curso. Y en paralelo un deber de la autoridad electoral de dar un mayor peso a los principios que resguardan el equilibrio en la competencia electoral.

Con relación a esto la Sala Superior ha sustentado como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado de con motivo de sus funciones debe ser observado por cada persona servidora pública en el ámbito y las naturaleza de los poderes públicos a los que perteneces. Esto es, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que cada servidor público tiene.

Es por ello, por lo que desde la perspectiva de la ponencia a mi cargo la publicación realizada por el denunciado en sus redes sociales excedió

los límites a la libertad de expresión con que cuenta en su carácter de titular del Poder Ejecutivo Estatal, esto toda vez que en la publicación aparece el nombre y la imagen de la entonces precandidata del partido al que él pertenece, la publicación se compartió durante la etapa de precampaña del pasado proceso electoral local, se incluían frases que posicionaban a la precandidatura en la delantera de la contienda según el contenido de la publicación y se vinculaba directamente con una elección en la entidad federativa en la que el denunciado ejerce cargo de gobernador.

Por lo anterior, es que estimo que lo procedente con todo respeto sería revocar la resolución controvertida para ordenar al tribunal local que tomando en cuenta que quedó acreditada la infracción consistente en vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad imponga la sanción que en su caso corresponda.

Sería cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado. Gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias a usted, maestra Ponce.

En el entendido de que como regla no escrita en ocasiones las ponencias, las personas que son ponentes de los proyectos intervienen al final le consulto al Magistrado Camacho si quisiera intervenir en este momento o posterior a mi posicionamiento en este asunto en el cual usted es el proponente.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Si me autoriza, Presidenta, al final.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Desde luego que sí, Magistrado. Por supuesto que sí.

En esa lógica, con la venia del Pleno, también referirme a este proyecto para decidir el juicio electoral 91 de este año, y enunciar con respeto que no acompañe la propuesta de confirmar la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León que declara la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Este es un asunto en el que lo que se denuncia son publicaciones realizadas en dos redes sociales, en Facebook e Instagram, publicaciones que se atribuyen al titular del ejecutivo de la entidad, relacionadas con la elección municipal de la capital.

En esencia, la propuesta de confirmar que sustenta el proyecto, que está a nuestra consideración, parte de que los mensajes que han sido difundidos, lo cual no está en debate que hayan sido difundidos, están enmarcados en el ejercicio de libertad de expresión del funcionario, destacándose en el proyecto que las publicaciones en redes sociales gozan de presunción de espontaneidad, propia de las plataformas como canales amplios de comunicación, y en un tercer argumento se indica también que por el vínculo matrimonial existente entre el funcionario denunciado y la persona entonces precandidata, el apoyo explícito también es válido.

Con relación a la espontaneidad de las publicaciones en redes, conforme a los criterios que ha sostenido esta Sala Regional y la Sala Superior, hay dos aspectos a diferenciar, desde mi perspectiva.

Hay que diferenciar la reacción a una publicación de la publicación y de su contenido. Ambas, la reacción o la publicación están incluidas en la posibilidad de examen o análisis del cumplimiento a las reglas de prohibición que tienen las personas con responsabilidades públicas derivadas del cargo que ostentan.

¿El punto cuál es?

Para mí, lo digo con respeto, el punto es la frontera entre lo permitido y lo no permitido, lo quiero decir de manera muy ciudadana, muy clara, qué es lo permitido y qué es lo no permitido respecto de la libertad de expresión de personas que tienen una responsabilidad pública.

Se pueden expresar sobre la participación ciudadana, se pueden expresar sobre la importancia de las elecciones, por supuesto que sí.

Se pueden pronunciar sobre el valor del voto, todo esto es válido. Lo que no está autorizado es tomar partido.

Esto es, apoyar a una propuesta concreta o reprobar una propuesta concreta de frente a la posibilidad real de incidir en las personas votantes.

Coincido, desde luego, en que la ciudadanía es conforme a la actual regla de este derecho de libertad de expresión, la ciudadanía es genuinamente quien tiene la libertad de expresión más amplia en materia política, pero en sentido inverso el sujeto destinatario de la norma que tiene la libertad de expresión más cuidada, más con directrices es el funcionariado público.

Cuando se es funcionario se tienen y se deben observar estas restricciones válidas a este derecho que tienen fundamento constitucional y desarrollo legal. La incidencia en los procesos es lo que está prohibido al funcionariado y lo está desde el nivel constitucional.

Voy a las particularidades del asunto que revisamos, si me lo permiten, a diferencia de otros juicios que ha revisado esta Sala Regional, veo que en el caso de las publicaciones que se denunciaron no puede sostenerse espontaneidad porque no estamos ante publicaciones difundidas en formatos de historias, lo que hemos considerado que, incluso, su reacción o su redifusión o retuiteo o de nueva cuenta, el retomarlas tiene hasta cierto grado una permisión cuando son publicaciones de terceros. Aquí no estamos ante una publicación de tercero. Estamos ante dos publicaciones con idéntico contenido que fueron directamente expuestas o difundidas en perfiles de Facebook e Instagram en las que se da un mensaje de apoyo también explícito a la entonces precandidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Monterrey.

Cuando estamos ante publicaciones de contenido no momentáneo, lo insisto, no producido por terceros, como vemos en este caso, la atribución es al perfil donde se aloja la publicación. En este caso se demostró que las publicaciones se hicieron desde dos perfiles que pertenecen al titular del Ejecutivo local, se demuestra en lo que se expresa en ellas que se da un apoyo o un respaldo a una precandidatura con lo cual esas expresiones pudieron vulnerar los principios en efecto de neutralidad e imparcialidad, desde ese momento en la definición de candidaturas, como lo deja ver la prohibición constitucional de las personas servidoras públicas, a ellas les está prohibido intervenir en

elecciones de manera explícita o implícita para beneficio de alguna opción política o de alguna candidatura, siendo este desde mi perspectiva el límite constitucional a su derecho de libertad a expresarse.

La posición que guardan este asunto es acorde con la posición o el criterio sostenido por Sala Superior en reiteradas ocasiones y de manera reciente, incluso, lo quiero destacar, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 1089 de este año y sus acumulados, caso en el que analiza publicaciones en redes sociales del propio funcionario al que se refiere este procedimiento sancionador que estamos revisando.

Con relación a un posible excluyente de responsabilidad que se sostiene en un precedente de aportaciones a una campaña, respetuosamente creo que se trata de supuestos distintos; al ser distintos no procedería asimilarlos jurídicamente.

¿A qué me refiero? Las aportaciones en especie de una persona no funcionaria como era el caso de Mariana Rodríguez en el año 2021, a la campaña de Samuel García, entonces candidato a gobernador, no se asemejan porque estábamos hablando entonces de aportaciones en especie y si era viable el que se otorgaran o no entre cónyuges. No tiene una similitud al apoyo de un funcionario lo que implicaría que es un sujeto que la norma le destina una regla de prohibición de influir en los procesos electorales, esa prohibición no la tiene la ciudadanía.

Esto lo hace absolutamente distinto a ese precedente, incluso desde las fases de precampaña como es el titular del Ejecutivo respecto a la candidatura o precandidatura en cita le estaba vedado, tenía como límite pronunciarse en el sentido que implicara un apoyo.

Por estas razones respetuosamente lo digo, mi voto es en contra de la propuesta, estaría por revocar la decisión para que se emita una nueva en la que siguiendo las líneas de interpretación de Sala Superior el tribunal local se pronuncie en un nuevo estudio.

Sería cuanto de mi parte en este asunto y, desde luego, le pido, Magistrado Camacho, si gusta hacer en este momento uso de la voz de

este asunto habiéndose discutido con las otras dos personas integrantes del pleno, tiene usted el uso de la voz.

Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Presidenta.

Son asuntos que pudiesen llamarse casos frontera, asuntos que de alguna manera pudiesen de manera respetable ir con fundamento pleno jurídicamente y entenderse de una manera o de otra. Yo respeto mucho la opinión de ustedes como mis compañeras de magistratura de pleno, desde mi punto de vista es un caso similar a los que hemos tenido, yo en especial considero que la intervención de los titulares del Poder Ejecutivo, no de cualquier servidor público, de los titulares del Poder Ejecutivo es una acción que tiene que ser reprobada y que tiene que ser rechazada y en consecuencia, tiene que ser objeto de alguna consecuencia jurídica.

Creo que cuando los titulares del Poder Ejecutivo participan e inciden en un proceso electoral, como lo he venido votando en el caso, por ejemplo, de la intervención del Presidente de la República, los tribunales con independencia de las consecuencias, es decir, con independencia de que esto hubiese lugar a la máxima sanción, que es la nulidad de la elección, o a incluso la exclusión de alguna candidatura, los tribunales tienen que marcar un alto, tienen que hacer notar que esa no es una conducta válida, deseable, conveniente y que en todo caso negativa para los procesos electorales locales.

No obstante, creo que la intervención de los titulares y del Poder Ejecutivo, y de cualquier servidor público para que sea objeto de una sanción tiene que ser identificada fácilmente como tal, porque si no estaríamos en un ámbito en el que sus expresiones estén amparadas por la libertad de expresión.

Yo decía, respeto la posición de Pleno, pero me mantendría en este asunto, a parte de que estamos votando otro. Entiendo que ustedes adviertan diferencias importantes, pero yo me mantendría así como lo digo, votando prácticamente todo el asunto sobre este tema.

Muchas gracias, Presidenta, muchas gracias, Magistrada Ponce.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Al contrario. Gracias a usted, Magistrado Camacho.

Consulto si hubiera más intervenciones o nuevas intervenciones en relación a este asunto, o en relación a otro diverso.

Al no haberlas, entonces pasamos, si me lo permiten, a mi posicionamiento del juicio electoral 260 de este año, considerando suficientemente discutido si así estamos de acuerdo, el juicio electoral 291.

En este juicio electoral 260 que propone confirmar la inexistencia de una infracción por parte del gobernador del Estado de Nuevo León, derivado a publicaciones en Instagram ante agravios ineficaces, coincido con la mayoría de las argumentaciones y análisis del proyecto.

Efectivamente, para mí hay el cúmulo de los agravios deben de considerarse ineficaces, porque inclusive vean a una publicación distinta a aquella que dio motivo a la decisión del Tribunal local.

En una cuestión nada más de análisis técnico de abordaje, tenemos un agravio de falta de congruencia de la sentencia. Mencionaba yo en el dictamen enviado a la ponencia que desde mi punto de vista los agravios de falta de congruencia como ocurre con los agravios de falta o indebida fundamentación y motivación, ven a la construcción misma del fallo que estamos analizando.

La falta de congruencia interna o externa tiene que ver con la atención de cuestiones definitivamente planteadas o tomadas de manera incorrecta, lo que creo es que no podemos englobarla en una ineficacia por las razones de fondo, para mí el agravio de falta de congruencia es infundado y el resto son ineficaces por no combatir las razones dadas.

Esto no cambia el sentido, eso puede considerarse un jurismo procesal, pero me parece muy importante no sentar un precedente en el que podamos englobar que todo al final si no se controvierte de fondo, lleve a una ineficacia también global. Yo igual que ustedes creo que la mejor forma de responderle a la ciudadanía y garantizar la certeza jurídica es

brindar con claridad un análisis preferentemente de fondo. No optar por las ineficacias salvo cuando no exista otro camino distinto.

Por eso hago esta disección entre lo que para mí es un agravio de falta de congruencia que no podría ser ineficaz sino fundado e infundado y es infundado y los restantes agravios que ven a las cuestiones de fondo que efectivamente coincido en que se trata de una defensa en esta instancia deficitaria de la confronta necesaria con todos los argumentos.

En este caso, en este juicio electoral 260 emitiría un voto aclaratorio en cuanto a esta postura que guardo, pero acompañaría al final el sentido de confirmar la decisión.

Es cuanto de mi parte.

Consulto si hubiere mayores comentarios de parte de alguno de ustedes.

Al no haber mayores comentarios y concluir con este primer bloque de asuntos, le pido a la Secretaria General de Acuerdos, tomar la votación respectiva, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: A favor de las propuestas y entendería, con voto en contra en el primer asunto de la lista en términos de mi intervención.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de todos los proyectos, con excepción hecha del juicio electoral 91 en el cual votaría en contra.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Con un voto en contra en el juicio electoral 91, estaría por revocar la decisión para la emisión de un nuevo fallo por la autoridad responsable, con un voto aclaratorio en el diverso juicio electoral 260, ambos de este año, este último en términos de mi intervención.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Presidenta, le informo que el juicio electoral 91 fue rechazado por mayoría, por lo que procede el engrose respectivo; con el voto en contra del Magistrado Camacho quien emite voto diferenciado en términos de su intervención. Los restantes asuntos se aprobaron por unanimidad con su anuncio de un voto aclaratorio en el diverso juicio electoral 260, también en términos de su intervención.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias,
Secretaria General.

En efecto en razón de lo discutido procede el engrose del juicio electoral 91 de este año conforme al turno correspondiente que se llevan a esta sala en el cual conforme también a las posturas se resuelve:

Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Por otra parte, en los juicios electorales 249, 252, 253, 254, 259 y 260 se resuelve, en cada uno de ellos:

Confirmar las resoluciones controvertidas.

A continuación le pido si es tan amable al Secretario Jorge Alfonso de la Peña Contreras, dar cuenta con el proyecto que presenta al pleno la Secretaria en Funciones Elena Ponce Aguilar.

Adelante, por favor, Jorge Alfonso.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Alfonso de la Peña Contreras: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 658 de este año, promovido en contra de la supuesta omisión o dilación atribuida al Congreso del Estado libre y soberano de Tamaulipas, así como a su comisión instructora dar trámite a un medio de impugnación promovido por la parte actora para controvertir diversas actuaciones relativas al inicio de un juicio de procedencia en su contra.

En el proyecto se propone declarar inexistente la omisión o dilación alegada al estimarse que en el caso concreto las autoridades responsables se sujetaron a lo que al respecto está previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en cuanto a la tramitación de los medios de impugnación que reciban en contra de sus propios actos o resoluciones.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrado, Magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Secretario.

Consulto al Pleno si hubiera intervenciones respecto del asunto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, perdón, Magistrado Camacho, alzó usted la mano.

Adelante, por favor.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Sí, Presidenta, perdón, ya estaba diciendo ahí que no.

Ese asunto desde mi punto de vista es uno de los que llama la atención en el contexto que se vive en nuestro país. En sentido estricto pudiese ser que los actos que se desplegaron sean considerados con cierta razonabilidad o lo entiendo, como suficientes para considerar que existió una actuación por parte de la autoridad.

Sin embargo, desde mi punto de vista algo que no se debe de perder de vista es el contexto que rodea los asuntos, en este caso, yo creo que es cierto que los actos jurídicos se dieron en cierto término, en cierto tiempo.

Sin embargo, la forma en la que se remitió el asunto a través de la vía ordinaria de correo en un asunto delicado desde mi punto de vista, un asunto que pudiese tener consecuencias que de resolverse de manera carente de fundamentos, o al margen de lo que disponga la constitución sin que sea revisado oportunamente, sé que el asunto todavía no se resuelve.

Pero pudiese generar una afectación a la magistratura que está viniendo a demandar nada más y nada menos sencillamente que se atienda su petición.

Entonces, desde mi punto de vista esta situación hace que el asunto tenga que ser objeto de una ponderación especial, una ponderación en la cual se considera esa circunstancia, y que a mi modo de ver es suficiente la condena para el Tribunal del Estado en cuanto, perdón, para la autoridad local legislativa por la forma en la que envía el asunto.

Yo me quedaría entonces en ese asunto con un voto en contra, con un voto diferenciado, de hecho mi intervención sería en contra de lo que se plantea, por esta razón.

Muchas gracias, Presidenta; muchas gracias, Magistrada Ponce.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Nada que agradecer, Magistrado Camacho.

Comentar solamente si la ponente tiene alguna intervención en este asunto, en el juicio ciudadano 658.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: No, gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias.

Yo no tenía pensado intervenir en este asunto. La verdad es que me parece que lo que hay que agregar cuando se tienen posiciones distintas, sobre todo como un colegiado de revisión como es este.

El acto impugnado cuál era y cuando llega esta instancia cuál es la situación jurídica prevaleciente. Eso me parece que define o perfila el destino del análisis que propone en este proyecto a nuestra consideración.

Se reclamaba la omisión de dar trámite de parte del Congreso de la entidad a un juicio ciudadano instado por un Magistrado del Tribunal local de esa entidad.

La pregunta a hacernos es ¿(falla de transmisión) yo ese trámite? Y cuando hablamos de trámite de un juicio es más allá que el envío de la demanda, es la rendición del informe de la autoridad de quien se reclama o nato, y desde luego la publicación o publicitación de la demanda para que terceros que puedan tener interés legítimo en intervenir en este medio de impugnación lo puedan hacer.

Lo cierto es que este asunto cuando llega con nosotros y se tiene la documentación completa, vemos que el trámite se realizó y que el trámite se realizó de manera completa. Con eso me quedaría para acompañar la propuesta como justamente una omisión inexistente.

Las particularidades de que la omisión se gestó por un envío, por una vía no expedita, yo no la veo como un agravio, la veo como una circunstancia que puede llamar la atención, pero que al final la resulta de la situación jurídica prevaleciente nos dice que esa omisión ya no existe.

Me parece que esto es importante definirlo así para efectos de claridad y en la votación yo me quedaría acompañando el proyecto porque hemos constatado que efectivamente el trámite que era lo que se reclamaba omitido, pues está satisfecho.

Sería cuanto de mi parte.

Consulto si hubiere algún otro comentario o consideramos suficientemente discutido el asunto de cuenta.

Lo consideramos suficientemente discutido y pasamos a la votación, por favor, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: En contra del proyecto en términos de mi intervención y con voto en contra, en términos de mi intervención, igualmente. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: También a favor. Muchas gracias, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría, con el voto en contra del Magistrado Camacho, quien anuncia la emisión de un voto diferenciado en términos de su intervención.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 658, se resuelve:

Se declara inexistente la omisión, con dilación atribuida al Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, así como a su Comisión instructora.

A continuación, le pido a la Secretaria Dinah Elizabeth Pacheco Roldán, dar cuenta con los proyectos que presentó el Pleno.

Adelante, por favor, Dinah.

Secretaria de Estudio y Cuenta Dinah Elizabeth Pacheco Roldán:
Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 248 de este año, promovido contra la resolución emitida en un recurso de inconformidad por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la cual se confirmó la sanción impuesta a un funcionario de dicho Instituto en un procedimiento laboral sancionador.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, al considerarse que, por una parte, contraria a lo señalado por el actor, la autoridad responsable sí estableció en la resolución controvertida el grado de afectación al bien jurídico tutelado que se vulneró con las conductas denunciadas y, en un segundo orden, porque los restantes motivos de inconformidad son ineficaces al ser reiterativos y no controvertir frontalmente los razonamientos que sustentaron el sentido de la decisión impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 255 de este año, promovido por Partido Acción Nacional contra la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato que declaró existente la vulneración al interés superior de la niñez, con motivo de la difusión de propaganda electoral atribuida a un entonces candidato, a su vez consideró actualizada la falta al deber de cuidado del partido actor.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia, al estimar que el tribunal local de manera correcta determinó la existencia de la falta, pues el hecho de que la entonces candidatura denunciada tuviera un vínculo familiar con las personas menores de edad que aparecían en las publicaciones no le eximía de proteger su imagen e identidad, para lo cual debía presentar al consentimiento de la madre y la opinión informada de las infancias sin que se configurara supuesto de excepción alguno para ello.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Dinah.

Consulto al pleno si hubiera intervenciones respecto de estos dos últimos asuntos de la cuenta.

Magistrado Camacho, pide el uso de la voz.

Adelante, por favor.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Presidenta.

De manera muy concreta son estos asuntos que se plantean, se dice, se afirma por la vía laboral, pero que finalmente también hacen valer cuestiones de otra distinta naturaleza, dice por tanto incluso al ser objeto de otra vía desde mi punto de vista se presentan fuera de plazo.

Por mi parte sería cuanto, Presidenta.

Muchas gracias. Ya son asuntos que hemos debatido en tres ocasiones.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrado Camacho.

Al no haber intervenciones, le pido a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa: En contra en términos de mi intervención.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco: Secretaria en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Magistrada en Funciones Elena Ponce Aguilar: A favor de las propuestas.

Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor de la propuesta.

Muchas gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Guadalupe Vázquez Orozco:
Presidenta, le informo que el juicio electoral 248 fue aprobado por mayoría con el voto en contra del Magistrado Camacho, quien anuncia la emisión de un voto diferenciado en términos de su intervención.

El restante asunto se aprobó por unanimidad.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en los juicios electorales 248, 255, ambos de este año, se resuelve:

Confirmar las sentencias impugnadas.

Señor Magistrado, señora Magistrada en Funciones de Magistrada, hemos agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de sesión pública.

En consecuencia, siendo las veintiún horas con doce minutos se da por concluida.

Que tengan muy buenas noches.